



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-53-2023
Derivado del expediente CT-VT/A-57-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
INFRAESTRUCTURA FÍSICA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523002104, requiriendo:

“Solicitó se entregue en formato electrónico lo relacionado a las funciones del servidor José Silvano Antonio Tiro Sánchez en el puesto de Coordinador administrativo de la Dirección General de Infraestructura Física lo siguiente:

- *Cédula de puesto con los requisitos y funciones*
- *Copia de archivo pts. de outlook de los correos recibidos y enviados durante toda su gestión hasta la actualidad*
- *número de oficios suscritos, así como una copia de cada uno de ellos en formato de datos abiertos*
- *conocer si cuenta con estacionamiento y en dónde*
- *horario laboral, y una bitácora de ingresos y salidas*
- *cuántas veces ha realizado alguna comisión o encargo (viáticos) y el informe de cada uno de los viajes” [sic]*

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se emitió resolución en el expediente CT-VT/A-57-2023¹, conforme se transcribe en lo conducente:

¹ Disponible en: [CT-VT-A-57-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-VT-A-57-2023.pdf)

“SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de acceso se pide información relacionada con una persona servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), adscrita a la DGIF, respecto de lo cual se reseñan en la siguiente tabla los requerimientos que se hicieron y la respuesta respectiva.

Punto de información	Respuesta
‘Cédula de puesto con los requisitos y funciones’	(...)
‘Copia de archivo pts. de outlook de los correos recibidos y enviados durante toda su gestión hasta la actualidad’	(...)
‘número de oficios suscritos, así como una copia de cada uno de ellos en formato de datos abiertos’	DGIF. Debido a que no se especifica el periodo del cual se requieren, conforme al criterio SO/003/2019 del INAI, se emite pronunciamiento únicamente respecto del año inmediato anterior a la fecha en que se recibió la solicitud. El archivo documental que contiene los oficios solicitados consta de 1,078 fojas, que se ponen a disposición en versión pública porque contienen información confidencial, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, pues refiere que se trata de copias de identificaciones de personas servidoras públicas, datos personales de los servidores públicos que participan en concursos de escalafón, trámites de pago de facturas derivadas de contratos de adquisición de bienes y servicios de obra pública y que dicha versión pública se generará en los veinte días hábiles posteriores a que se acredite el pago correspondiente.
‘Conocer si cuenta con estacionamiento y en dónde’	(...)
‘Horario laboral’ (...)	(...)
(...) ‘una bitácora de ingresos y salidas’	(...)
‘cuántas veces ha realizado alguna comisión o encargo (viáticos) y el informe de cada uno de los viajes’	(...)

(...)

5. Información pendiente.

Sobre los oficios suscritos por la persona que menciona la solicitud, la DGIF precisa que debido a que la solicitud no indica el periodo respecto del cual se piden, se pronuncia sobre el año inmediato anterior al de la fecha en que se recibió, esto es, del 6 de septiembre de 2022 al 6 de septiembre de 2023, e informa que el archivo documental de los oficios solicitados consta de 1,078 fojas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La instancia vinculada agrega que los documentos son confidenciales y son susceptibles de ponerse a disposición en versión pública, porque contienen datos personales; sin embargo, no se proporcionan elementos suficientes para confirmar o no la confidencialidad de los datos que se señalan, conforme se expone:

- *Se hace referencia a copias de identificaciones de personas servidoras públicas, pero solo se piden los oficios y no se tiene certeza si en los oficios se insertan esas identificaciones.*
- *No se precisan las razones por las que el nombre de personas servidoras públicas que participan en procedimientos de escalafón deben considerarse información confidencial.*
- *No se especifican los datos de los trámites de pago de facturas que deban protegerse, ni las razones para ello.*

Además de lo señalado, en la cotización para generar la versión pública se hace referencia a la digitalización de los documentos solicitados, respecto de lo cual, en el expediente CT-VT/J-12-2019, por citar un ejemplo, este Comité determinó que conforme a lo determinado por el Pleno de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2019, ese concepto no puede incluirse en el costo de reproducción.

En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la clasificación de los oficios solicitados, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la DGIF, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que proporcione el detalle de los datos que deben clasificarse en los oficios solicitados, así como los motivos que justifiquen la clasificación de la información que deba protegerse.

Además, deberá considerar que no es procedente cobrar la digitalización de los documentos para generar la versión pública, en virtud de lo argumentado en la acción de inconstitucionalidad 18/2019, criterio que también ha sostenido este Comité de Transparencia en las resoluciones CT-VT/J-12-2019 y CT-CUM/J-1-2022.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información señalada en el apartado 1 de la consideración segunda de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la segunda consideración de esta determinación.*

TERCERO. *Se confirma la reserva de la información materia de análisis en el apartado 3, de la última consideración de la presente resolución.*

CUARTO. *Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 4, de la consideración segunda de esta determinación.*

QUINTO. *Se requiere a la DGIF en los términos señalados en el apartado 5 de la última consideración de esta resolución.*

SEXTO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.”*

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-CT-631-2023, enviado por correo electrónico el diez de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó a la Dirección General de Infraestructura Física (DGIF) la resolución antes transcrita.

CUARTO. Informe de la DGIF. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, se remitió por el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio DGIF/SGVCG-349-2023, en el que el Subdirector General de Vinculación y Control de Gestión, en su carácter de Enlace de Transparencia de esa unidad administrativa, informó lo que enseguida se transcribe y subraya en la parte que interesa para su análisis:

(...)

“Sobre el particular, me permito exponer lo siguiente:

1. *Con relación a la solicitud de transparencia que nos ocupa respecto a ‘**Solicitó se entregue en formato electrónico lo relacionado a las funciones del servidor José Silvano Antonio Tiro Sánchez en el puesto de Coordinador administrativo de la Dirección General de Infraestructura Física lo siguiente: (...) número de oficios suscritos, así como una copia de cada uno de ellos en formato de datos abiertos (...)**’ sic, de lo informado previamente mediante el similar número DGIF/SGVCG-310-2023, respecto al archivo documental que de una muestra de 67 oficios, me permito adjuntar una relación que contiene los datos que se consideran clasificados como confidenciales.*

Cabe señalar que con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Pública (LFTAIP); y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), la muestra de oficios citada se proporcionará en versión pública, en virtud de que, contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, consistente en:

- **Datos bancarios de prestadores, contratistas o proveedores: CLABE interbancaria y número de cuenta**

Se considera información confidencial acorde con el Criterio reiterado SO/010/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), en el que señala que la cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.

Al respecto, el Comité confirmó la confidencialidad de datos bancarios de una persona moral a través de la resolución VARIOS CT-VT/A-13-2022, de seis de julio de dos mil veintidós².

- **Credencial institucional con fotografía y número de expediente**
- **Número de expediente**

Con relación a la fotografía contenida en la credencial institucional de algún servidor público, se considera que es información confidencial en virtud de que, conforme al Criterio reiterado SO/005/2009, emitido por el INAI, 'las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual', en consecuencia es susceptible de clasificarse.

Por lo que se refiere al número de expediente (contenido en la credencial institucional y el (sic) en el oficio de que se trate), el Comité confirmó su confidencialidad en la resolución del seis de septiembre de dos mil veintitrés, derivada del expediente VARIOS CT-VT/A-47-2023³.

- **Número de gafete de persona prestadora de servicio social**

Por lo que se refiere al número de gafete de persona prestadora de servicio social contenido en un oficio; no obstante, el prestador no tiene una relación laboral con este Alto Tribunal, es equiparable al número de expediente de un servidor público de la Suprema Corte que de igual forma lo hace identificable para acceder a algún sistema de acceso a los edificios y para el equipo de cómputo correspondiente, por lo cual es susceptible de clasificarse lo que se refuerza con el Criterio reiterado SO/006/2019, emitido por el INAI: 'Número

² Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-VT-A-13-2022.pdf>

³ Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-47-2023.pdf>

de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.'

- **Datos de vehículo particular**

Los datos contenidos en los oficios que nos ocupan relativos al vehículo de una persona servidora pública: modelo, submarca, placas de circulación y color, se refieren a un bien mueble particular y en su conjunto lo hacen identificable, aunado al hecho de que asociados a la persona servidora pública revelan información respecto a su patrimonio.

En ese sentido, se trata de datos personales de persona (sic) servidora pública en el ámbito privado por lo que se consideran confidenciales.

Adicionalmente, el Comité en su resolución VARIOS CT-VT/A-13-2022⁴, del seis de julio de dos mil veintidós confirmó la confidencialidad de los datos de vehículos particulares.

Por lo anteriormente expuesto, los datos referidos se consideran datos personales concebidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y poseen el carácter de confidencial, sin estar sujetos a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En ese orden de ideas, los referidos oficios contienen además datos personales sensibles consistentes en:

- **Incapacidad médica y licencia, así como su periodo**

Conforme a la LGPDPPSO en el artículo 3, fracción X, son datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Por lo anterior, cualquier información de algún servidor público relativa a incapacidades médicas; así como de licencias y su periodo son datos sensibles y en consecuencia, deben ser protegidos con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la LFTAIP.

Cabe precisar que, respecto a las licencias y las incapacidades médicas, así como el tiempo por el cual se les otorgó y el periodo en el cual tuvieron verificativo, el Comité confirmó la confidencialidad de dichos datos mediante

⁴ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-VT-A-13-2022.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolución *Clasificación de Información CT-CI/A-34-2023*, del seis de septiembre de dos mil veintitrés⁵.

En otro orden de ideas, los oficios contienen información que debe considerarse reservada, como es la ubicación del lugar de estacionamiento asignado a persona servidora pública, que de revelarse las colocaría en una situación de riesgo a su seguridad, al otorgarse datos precisos de su ubicación.

Derivado de lo anterior, se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción V⁶ de la LGTAIP y 110, fracción V de la LFTAIP⁷, pues divulgar la información a la que se hace referencia, daría a conocer detalles de la ubicación de la persona servidora pública en vulneración de su vida privada, consecuentemente es en perjuicio de su vida, seguridad y salud.

Al efecto, en cumplimiento a las previsiones del artículo 104 de la LGTAIP se establece la prueba de daño como sigue:

Prueba de daño

En términos de las fracciones I y II del artículo 104 de la LGTAIP, los datos que contienen los oficios, relacionados con el lugar de estacionamiento asignado a persona servidora pública pueden dar origen a la identificación de su ubicación en un lugar determinado, así pues tratándose de la información a la que se ha hecho referencia, la delimitación del derecho de acceso a la información, contempla que debe ponderarse cuando se encuentre en conflicto con los bienes constitucionales consistentes en la vida, seguridad y salud de las personas; luego entonces, permite concluir que debe considerarse como reservada en virtud de que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la vida, seguridad y salud de una persona servidora pública en el ámbito privado.

De conformidad con la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP y V del artículo 110 de la LFTAIP, se puede clasificar como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

⁵ Corresponde al pie de página número 4 del documento original.

Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-34-2023.pdf>

⁶ Corresponde al pie de página número 5 del documento original.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

Fracción V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

⁷ Corresponde al pie de página número 6 del documento original.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

Fracción V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

Cabe señalar que, respecto a información de la misma naturaleza, el Comité, confirmó la reserva, en la resolución Clasificación de Información CT-CI/A-14-2023, del siete de junio de dos mil veintitrés⁸.

En relación con esta determinación de reserva, importa precisar que, atendiendo a la naturaleza de la información, el plazo de reserva debe ser de cinco años, misma que se debe computar a partir de la fecha del dictado de la resolución, tal como se precisa en el párrafo primero del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese sentido, le solicito, en apego a los artículos 100, último párrafo, y 137 de la LGTAIP; 65, fracción II, 97 y 98 de la LFTAIP, que por su conducto, se someta a la consideración de los integrantes del Comité la clasificación como reservada y confidencial de los datos que contienen los oficios requeridos en la solicitud de acceso a la información que se atiende, a los cuales se ha hecho referencia en el presente oficio, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 116 y la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP, así como la fracción V del artículo 110 y la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

2. *Por lo que se refiere a la elaboración y entrega de la versión pública, atendiendo al requerimiento del Comité y tomando en cuenta el volumen de la información a procesar, atenta y respetuosamente se solicita considerar la carga de trabajo que implica para la DGIF preparar la versión pública y toda vez que el universo de fojas asciende a 1,078, en una estimación que realizó la presente área de la revisión de los oficios y en su caso, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, así como generar la carátula respectiva, actividades realizadas por los servidores públicos que al efecto serán designados, serán aproximadamente 50 fojas por día; en ese sentido, la propuesta calendarizada es la siguiente:*

Fojas	Fecha de entrega
250 de 1,078 fojas procesadas para la generación de versión pública	27 de octubre de 2023
500 de 1,078 fojas procesadas para la generación de versión pública	3 de noviembre de 2023
750 de 1,078 fojas procesadas para la generación de versión pública	10 de noviembre de 2023
1,000 de 1,078 fojas procesadas para la generación de versión pública	17 de noviembre de 2023
1,078 de 1,078 fojas procesadas para la generación de versión pública	22 de noviembre de 2023

⁸ Corresponde al pie de página número 7 del documento original.

Disponible para consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-14-2023.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo anterior, respetuosa y atentamente se solicita dar por atendido el requerimiento del expediente Varios CT-VT/A-57-2023, vinculado con la solicitud de acceso a la información con folio 330030523002104, en el ámbito de competencia de esta Dirección General de Infraestructura Física.”

CUARTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veinte de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-53-2023** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-658-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

QUINTO. Alcance al informe de la DGIF. Por correo electrónico de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la instancia vinculada remitió a la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio DGIF/SGVCG-369-202 que, a su vez, se remitió al ponente en la misma fecha, en el que se informa:

“Sobre el particular, en alcance al oficio DGIF/SGVCG-348-2023, respecto al archivo documental que contiene los oficios solicitados constante de 1,078 fojas, con relación a la elaboración y entrega de la versión pública, atendiendo al requerimiento del Comité y tomando en cuenta el volumen de la información a procesar, conforme a la propuesta efectuada, me permito adjuntar el primer bloque de 119 oficios, mismos que se relacionan en el archivo adjunto (Anexo 1), en el cual se precisa aquellos que se entregan en versión íntegra (Anexo 2) y en versión pública con la información que se considera confidencial o reservada como en el mismo se indica (Anexo 3).

Con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), se informa que los oficios referidos, se proporcionan en versión pública, en virtud de que, contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial o reservada, como se explica a continuación:

⇒ **DGIF/536/2022, DGIF/CA-49/2022, DGIF/CA-53/2022, DGIF/CA-67/2022, DGIF/CA-70/2022, DGIF/CA-96/2022 y DGIF/CA-100-2022**

Contienen información que se considera confidencial respecto al periodo de licencia de personas servidoras públicas. De conformidad con la LGPDPPSO en el artículo 3, fracción X, son datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Cabe precisar que, con respecto a las licencias y las incapacidades médicas, así como el tiempo por el cual se les otorgó y el periodo en el cual tuvieron verificativo, el Comité confirmó la confidencialidad de dichos datos mediante resolución Clasificación de Información CT-CI/A-34-2023, del seis de septiembre de dos mil veintitrés⁹.

⇒ **DGIF-CA-021-2022, DGIF-CA-038-2022, DGIF-CA-050-2022, DGIF-CA-64-2022, DGIF-CA-083-2022 y DGIF-CA-099-2022**

Contienen información que se estima confidencial consistente en los datos bancarios de persona física, acorde con la determinación emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en la resolución Cumplimiento CT-CUM/A-3-2023-II, derivado del expediente CT-VT/A-3-2023¹⁰.

⇒ **DGIF/CA-I-655-2022**

Al respecto el oficio contiene información considerada como reservada en virtud de que refiere información respecto a una contratación en materia de seguridad del edificio Sede de este Alto Tribunal, que en su conjunto, permitiría conocer datos relativos a las estrategias que se adoptan para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en el inmueble, así como del propio edificio.

Derivado de lo anterior, se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP y 110, fracción V de la LFTAIP, pues divulgar la información a la que se hace referencia, contenida en el oficio, daría a conocer datos que proporcionan referencias de las características de un elemento de seguridad implementado en el edificio Sede, con lo que se vulnera la estrategia de seguridad, ocasionando una situación de riesgo que pudiera violentar los mecanismos de seguridad del éste y en consecuencia de quienes se encuentren en el inmueble.

Al efecto, en cumplimiento a las previsiones del artículo 104 de la LGTAIP se establece la prueba de daño como sigue:

Prueba de daño

⁹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-34-2023.pdf>

¹⁰ Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

2 Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CUM-A-3-2023-II.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En términos de la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, los datos que contiene el oficio, relacionados con una contratación en materia de seguridad, puede dar origen a la identificación de características de elementos de seguridad, así pues tratándose de la información a la que se ha hecho referencia, la delimitación del derecho de acceso a la información, contempla que debe ponderarse cuando se encuentre en conflicto con los bienes constitucionales consistentes en la vida, seguridad y salud de las personas; luego entonces, permite concluir que debe considerarse como reservada en virtud de que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

De conformidad con la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP y V del artículo 110 de la LFTAIP, se puede clasificar como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Ahora bien, en relación con las fracciones II y III del artículo 104 de la LGTAIP, se puede advertir que la divulgación de los datos contenidos en el oficio, relativos a una contratación en materia de seguridad, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público, en tanto que a partir de esa información se puede poner en riesgo la vida o seguridad de las personas servidoras públicas y visitantes a los inmuebles de este Alto Tribunal; por lo indicado, se supera el interés público en la difusión de esa información y su reserva se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En relación con la determinación de reserva, importa precisar que, atendiendo a la naturaleza de la información, el plazo de reserva debe ser de cinco años, misma que se debe computar a partir de la fecha del dictado de la resolución, tal como se precisa en el párrafo primero del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Adicionalmente, el Comité en su resolución Clasificación CT-CI/A-1-2023¹¹, del veinticinco de enero de dos mil veintitrés, confirmó la reserva de información relativa a estrategias de seguridad.

⇒ **DGIF-CA-025-2022, DGIF/CA-23-2022, DGIF-CA-027-2022, DGIF-CA-036-2022, DGIF/CA-37-2022, DGIF/CA-42-2022, DGIF/CA-43-2022, DGIF/CA-45-2022, DGIF-CA-046-2022, DGIF-CA-055-2022, DGIF-CA-056-2022, DGIF-CA-057-2022, DGIF-CA-058-2022, DGIF-CA-062-2022, DGIF/CA-44-2022, DGIF-CA-065-2022, DGIF-CA-066-2022, DGIF/CA-76-2022, DGIF/CA-78-2022, DGIF-CA-081-2022, DGIF-CA-082-2022, DGIF-CA-084-2022, DGIF-CA-085-2022, DGIF-CA-090-2022 y DGIF/CA-98-2022**

Los oficios referidos contienen información que se estima confidencial consistente en los datos bancarios de persona moral, acorde con la

¹¹ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-04/CT-CI-A-1-2023.pdf>

determinación emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en la resolución Clasificación de Información CT-CI/A-47-2023¹².

⇒ **DGIF/CA-I-667-2022**

Al respecto el oficio contiene el folio fiscal de un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), información que se considera reservada de conformidad con el artículo 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, en virtud de que a través de su publicación, puede ser rastreada a través del Sistema de Administración Tributaria (SAT) y proporcionar datos de la transacción así como de la persona física o moral emisora.

Derivado de lo anterior, se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP, pues divulgar la información a la que se hace referencia, contenida en el oficio, daría a conocer referencias para obtener datos que se desprenden el CFDI emitido.

En cumplimiento a las previsiones del artículo 104 de la LGTAIP se establece la prueba de daño como sigue:

Prueba de daño

En términos de la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, los datos que contiene el oficio (sic), relacionado con el folio fiscal, mediante su publicidad, permiten rastrear el CFDI en la página del SAT; luego entonces, permite concluir que debe considerarse como reservada en virtud de que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al emisor del CFDI.

De conformidad con las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP se puede clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; así como pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Ahora bien, en relación con las fracciones II y III del artículo 104 de la LGTAIP, se puede advertir que la divulgación de los datos contenidos en el oficio, relativos al folio fiscal, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público, en tanto que a partir de esa información se puede poner en riesgo la vida o seguridad de una persona física en si misma o como parte de una persona moral; por lo indicado, se supera el interés público en la difusión de esa información y su reserva se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En relación con la determinación de reserva, atendiendo a la naturaleza de la información, el plazo de reserva debe ser de cinco años, misma que se debe computar a partir de la fecha del dictado de la resolución, tal como se precisa en

¹² Corresponde al pie de página número 4 del documento original.

Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2023-10/UT-A-0269-2023-Resolucion-CT-CI-A-47-2023.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el párrafo primero del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, el Comité confirmó la confidencialidad del folio fiscal de un CFDI a través de la resolución de Cumplimiento CT-CUM/A-3-2023-II derivado del expediente CT-VT/A-3-2023, de ocho de marzo de dos mil veintitrés¹³.

⇒ **DGIF/CA-I-671-2022, DGIF/CA-I-689-2022, DGIF/CA-I-690-2022, DGIF/CA-76-2022, DGIF/CA/79/2022, DGIF/CA-88/2022, DGIF/CA-92/2022 y DGIF/613-2022**

Los oficios en comento contienen información relacionada con el expediente de presunta responsabilidad administrativa (...), relativa a (...), la cual se considera información reservada con la finalidad de salvaguardar la documentación inherente a las investigaciones en materia administrativa; así como la garantía del debido proceso.

Derivado de lo anterior, se actualizan las causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la LGTAIP, pues divulgar la información a la que se hace referencia, daría a conocer datos o elementos que pudieran poner en riesgo las investigaciones en curso, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

En cumplimiento a las previsiones del artículo 104 de la LGTAIP se establece la prueba de daño como sigue:

Prueba de daño

En términos de la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, los datos que contiene el oficio, objeto de investigación en materia de responsabilidades administrativas, mediante su publicidad, permite contar con datos precisos relacionados con expedientes de responsabilidades administrativas que aún se encuentra en trámite; luego entonces, permite concluir que debe considerarse como reservada en virtud de que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo de la conducción de la investigación.

De conformidad con las fracciones IX y XI del artículo 113 de la LGTAIP se puede clasificar como información reservada aquella cuya publicación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; así como vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ahora bien, en relación con las fracciones II y III del artículo 104 de la LGTAIP, se puede advertir que la divulgación de los datos contenidos en el oficio, relativos a [...], supera el interés público en la difusión de esa información y su reserva se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

¹³ Corresponde al pie de página número 5 del documento original.

Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CUM-A-3-2023-II.pdf>

Cabe precisar que el Comité, ha pronunciado al respecto que “en los procedimientos administrativos sancionadores se busca salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir con el procedimiento o, tratándose de un expediente que fue desechado, garantizar que la investigación pueda abrirse nuevamente, lo cual es jurídicamente válido, pues al reservar esa información se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo el resultado efectivo de los procedimientos disciplinarios en curso o de nuevas investigaciones, pues se podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.”¹⁴

En relación con la determinación de reserva, atendiendo a la naturaleza de la información, el plazo de reserva debe ser de cinco años, misma que se debe computar a partir de la fecha del dictado de la resolución, tal como se precisa en el párrafo primero del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

⇒ **DGIF/CA-34/2022**

Contiene información que se estima confidencial respecto al motivo de renuncia, conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo primero, en virtud de que trasciende a la vida privada de la persona servidora pública respecto a decisiones personales con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP.

Respecto a los motivos de renuncia, el Comité se ha pronunciado respecto a la confidencialidad de dichos datos mediante resolución Varios CT-VT/A-47-2023, del seis de julio de dos mil veintidós¹⁵.

⇒ **DGIF/CA-47/2022**

El oficio en comento contiene información que se estima confidencial respecto a número de expediente de personas servidoras públicas y al respecto el Comité confirmó su confidencialidad en la resolución del seis de septiembre de dos mil veintitrés, derivada del expediente VARIOS CT-VT/A-47-2023¹⁶.

⇒ **DGIF/CA-51-2022**

El oficio contiene nombres de prestadores de servicio social, los cuales al no tener una relación laboral con la Suprema Corte de Justicia de la Nación son datos personales y en consecuencia se consideran confidenciales, dado que se trata de información asociada a una persona física identificable, en su ámbito privado, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP.

Por lo expuesto, atentamente le solicito, en apego a los artículos 100, último párrafo, y 137 de la LGTAIP; 65, fracción II, 97 y 98 de la LFTAIP, que por su conducto, se someta a la consideración de los integrantes del Comité de

¹⁴ Corresponde al pie de página número 6 del documento original.

Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-J-13-2023.pdf>

¹⁵ Corresponde al pie de página número 7 del documento original.

Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-47-2023.pdf>

¹⁶ Corresponde al pie de página número 8 del documento original.

Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-47-2023.pdf>



Transparencia de este Alto Tribunal la clasificación de la información que se considera como reservada y confidencial con la solicitud de acceso a la información que se atiende, a la cual se ha hecho referencia en el presente oficio.”

A la comunicación electrónica con la que se remitió el oficio transcrito, se adjuntaron los anexos a que se hace referencia en el mismo.

SEXTO. Segundo alcance al informe de la DGIF. Por correo electrónico de quince de noviembre de dos mil veintitrés, se envió a la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio DGIF/SGVCG-380-2023, remitido al ponente en la misma fecha, en el que se informa:

“Sobre el particular, en alcance a los oficios DGIF/SGVCG-348-2023 y DGIF/SGVCG-369-2023 respecto al archivo documental que contiene los oficios solicitados constante de 1,078 fojas, con relación a la elaboración y entrega de la versión pública, atendiendo al requerimiento del Comité y tomando en cuenta el volumen de la información a procesar, conforme a la propuesta efectuada, me permito adjuntar el segundo bloque de 111 oficios, mismos que se relacionan en el archivo adjunto (Anexo 1), en el cual se precisa aquellos que se entregan en versión íntegra (Anexo 2) y en versión pública con la información que se considera confidencial o reservada como en el mismo se indica (Anexo 3).

Con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), se informa que los oficios referidos, se proporcionan en versión pública, en virtud de que, contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial o reservada, como se explica a continuación:

⇒ **DGIF-CA-101-2022, DGIF-CA-102-2022, DGIF/CA-107-2022, DGIF/CA-109-2022, DGIF/CA-113-2022, DGIF/CA-114-2022, DGIF/CA-115-2022, DGIF/CA-124-2022, DGIF/CA-122-2022, DGIF/CA-118-2022, DGIF/CA-119-2022, DGIF/CA-130-2022, DGIF/CA-138-2022, DGIF/CA-139-2022, DGIF/CA-140-2022, DGIF/CA-141-2022, DGIF-CA-197-2022, DGIF/CA-201-2022, DGIF/CA-205-2022, DGIF/CA-209-2022, DGIF/CA-210-2022, DGIF/CA-211-2022, DGIF/CA-213-2022, DGIF/CA-212-2022, DGIF-CA-216-2022, DGIF-CA-217-2022, DGIF-CA-218-2022, DGIF/CA-219-2022, DGIF/CA-220-2022, DGIF/CA-221-2022, DGIF/CA-229-2022, DGIF/CA-234-2022 y DGIF/CA-237-2022**

Los oficios referidos contienen información que se estima confidencial consistente en los datos bancarios de persona moral: número de cuenta bancaria y CLABE; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción II,

de la LFTAIP; lo cual es acorde con la determinación emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en la resolución Clasificación de Información CT-CI/A-47-2023¹⁷.

⇒ **DGIF/CA-111-2022, DGIF/CA-112-2022, DGIF/CA-136-2022, DGIF/CA-142-2022, DGIF/CA-189-2022, DGIF-CA-198-2022, DGIF/CA/183/2022, DGIF/CA-202-2022, DGIF/CA-208-2022, DGIF/CA-214-2022, DGIF/CA-223-2022, DGIF/CA-230-2022, DGIF/CA-231-2022, DGIF-CA-232-2022, DGIF/CA-233-2022, DGIF/CA-236-2022 y DGIF/CA-240-2022**

Contienen información que se estima confidencial consistente en los datos bancarios de persona física: número de cuenta bancaria y CLABE; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP; acorde con la determinación emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en la resolución Cumplimiento CT-CUM/A-3-2023-II, derivado del expediente CT-VT/A-3-2023¹⁸.

⇒ **DGIF/CA-105-2022 y DGIF/CA-143-2022**

Al respecto los oficios contienen información considerada como confidencial en virtud de que refiere datos del vehículo de personas servidoras públicas: modelo, marca, placas de circulación y color, así como número de tarjetón, se refieren a bienes muebles particulares y en su conjunto lo hacen identificable, aunado al hecho de que asociados a las personas servidoras públicas revelan información respecto a su patrimonio.

En ese sentido, se considera que se trata de datos personales de personas servidoras públicas en el ámbito privado por lo que se estiman confidenciales.

Adicionalmente, el Comité en su resolución VARIOS CT-VT/A-13-2022, del seis de julio de dos mil veintidós, confirmó la confidencialidad de los datos de vehículos particulares¹⁹.

⇒ **DGIF/CA-143-2022**

Adicionalmente a la información que se señaló como confidencial, el oficio contiene información que debe considerarse reservada, como es la ubicación del lugar de estacionamiento asignado a persona servidora pública, que de revelarse las colocaría en una situación de riesgo a su seguridad, al otorgarse datos precisos de su ubicación.

Derivado de lo anterior, se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP y 110, fracción V de la LFTAIP, pues divulgar la información a la que se hace referencia, daría a conocer detalles de la ubicación

¹⁷ Corresponde al pie de página número 1 del documento original
Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2023-10/UT-A-0269-2023-Resolucion-CT-CI-A-47-2023.pdf

¹⁸ Corresponde al pie de página número 2 del documento original.
Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CUM-A-3-2023-II.pdf>

¹⁹ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.
Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CUM-A-3-2023-II.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la persona servidora pública en vulneración de su vida privada, consecuentemente es en perjuicio de su vida, seguridad y salud.

Al efecto, en cumplimiento a las previsiones del artículo 104 de la LGTAIP se establece la prueba de daño como sigue:

Prueba de daño

En términos de las fracciones I y II del artículo 104 de la LGTAIP, los datos que contiene el oficio, relacionados con el lugar de estacionamiento asignado a persona servidora pública pueden dar origen a la identificación de su ubicación en un lugar determinado, así pues tratándose de la información a la que se ha hecho referencia, la delimitación del derecho de acceso a la información, contempla que debe ponderarse cuando se encuentre en conflicto con los bienes constitucionales consistentes en la vida, seguridad y salud de las personas; luego entonces, permite concluir que debe considerarse como reservada en virtud de que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la vida, seguridad y salud de una persona servidora pública en el ámbito privado.

De conformidad con la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP y V del artículo 110 de la LFTAIP, se puede clasificar como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Cabe señalar que, respecto a información de la misma naturaleza, el Comité, confirmó la reserva, en la resolución Clasificación de Información CT-CI/A-14-2023, del siete de junio de dos mil veintitrés²⁰.

En relación con esta determinación de reserva, importa precisar que, atendiendo a la naturaleza de la información, el plazo de reserva debe ser de cinco años, misma que se debe computar a partir de la fecha del dictado de la resolución, tal como se precisa en el párrafo primero del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

⇒ **DGIF/CA-108-2022, DGIF/CA-I-711-2022, DGIF/CA-I-712-2022, DGIF/CA-117-2022, DGIF/CA-193-2022, DGIF/CA/191-2022, DGIF/CA-196-2022, DGIF/CA-I-738-2022 y DGIF/CA-I-739-2022**

Los oficios en comento contienen información relacionada con los expedientes de presunta responsabilidad administrativa (...) y (...), relativa a (...); así como al procedimiento de rescisión del contrato (...); por lo cual se considera información reservada con la finalidad de salvaguardar la documentación inherente a las investigaciones en materia administrativa; así como la garantía del debido proceso.

Derivado de lo anterior, se actualizan las causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la LGTAIP, pues divulgar la información a la

²⁰ Corresponde al pie de página número 4 del documento original.

Disponibile para consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-14-2023.pdf>

que se hace referencia, daría a conocer datos o elementos que pudieran poner en riesgo las investigaciones en curso, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

En cumplimiento a las previsiones del artículo 104 de la LGTAIP se establece la prueba de daño como sigue:

Prueba de daño

En términos de la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, los datos que contienen los oficios, objeto de investigación en materia de responsabilidades administrativas y de un proceso de rescisión, mediante su publicidad, permite contar con datos precisos relacionados con expedientes de responsabilidades administrativas y en su caso de causales de incumplimiento que aún se encuentra en trámite; luego entonces, permite concluir que debe considerarse como reservada en virtud de que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo de la conducción de la investigación.

De conformidad con las fracciones IX y XI del artículo 113 de la LGTAIP se puede clasificar como información reservada aquella cuya publicación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, así como vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ahora bien, con relación a las fracciones II y III del artículo 104 de la LGTAIP, se puede advertir que la divulgación de los datos contenidos en el oficio, relativos a (...) y rescisión de contrato supera el interés público en la difusión de esa información y su reserva se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Cabe precisar que el Comité, ha pronunciado al respecto que ‘en los procedimientos administrativos sancionadores se busca salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir con el procedimiento o, tratándose de un expediente que fue desechado, garantizar que la investigación pueda abrirse nuevamente, lo cual es jurídicamente válido, pues al reservar esa información se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo el resultado efectivo de los procedimientos disciplinarios en curso o de nuevas investigaciones, pues se podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.’²¹

En relación con la determinación de reserva, atendiendo a la naturaleza de la información, el plazo de reserva debe ser de cinco años, misma que se debe computar a partir de la fecha del dictado de la resolución, tal como se precisa en el párrafo primero del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

⇒ **DGIF/CA-187-2022 y DGIF/CA-204-2022**

²¹ Corresponde al pie de página número 5 del documento original.

Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-J-13-2023.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Contienen información que se considera confidencial respecto al periodo de licencia de personas servidoras públicas. De conformidad con la LGPDPPSO en el artículo 3, fracción X, son datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Cabe precisar que, con respecto a las licencias y las incapacidades médicas, así como el tiempo por el cual se les otorgó y el periodo en el cual tuvieron verificativo, el Comité confirmó la confidencialidad de dichos datos mediante resolución Clasificación de Información CT-CI/A-34-2023, del seis de septiembre de dos mil veintitrés²².

⇒ **DGIF/CA-110-2022, DGIF/CA-199-2022 y DGIF/CA-200-2022**

Los oficios contienen nombres de prestadores de servicio social, los cuales al no tener una relación laboral con la Suprema Corte de Justicia de la Nación son datos personales y en consecuencia se consideran confidenciales, dado que se trata de información asociada a una persona física identificable, en su ámbito privado, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP.

⇒ **DGIF/CA-207/2022**

El oficio contiene número de expediente de persona servidora pública y el Comité confirmó su confidencialidad en la resolución del seis de septiembre de dos mil veintitrés, derivada del expediente VARIOS CT-VT/A-47-2023²³.

Por lo expuesto, atentamente le solicito, en apego a los artículos 100, último párrafo, y 137 de la LGTAIP; 65, fracción II, 97 y 98 de la LFTAIP, que por su conducto, se someta a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal la clasificación de la información que se considera como reservada y confidencial con la solicitud de acceso a la información que se atiende, a la cual se ha hecho referencia en el presente oficio.”

Con el correo electrónico con el que se remitió el oficio transcrito, se enviaron los anexos mencionados en el mismo.

CONSIDERACIONES:

²² Corresponde al pie de página número 6 del documento original.

Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-34-2023.pdf>

²³ Corresponde al pie de página número 7 del documento original

Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-47-2023.pdf>

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-VT/A-57-2023, se requirió a la DGIF para que, en relación con lo solicitado sobre el **“número de oficios suscritos, así como una copia de cada uno de ellos en formato de datos abiertos”**, proporcionara el detalle de los datos que debían clasificarse en los oficios solicitados, así como los motivos que justificaran la clasificación de la información propuesta.

En respuesta a ello, a través del Subdirector General de Vinculación y Control de Gestión, se indicaron los datos que se propone testar en la versión pública de los oficios solicitados, a partir de una muestra de 67 que menciona en el oficio DGIF/SGVCG-349-2023, en el que, además, refiere que se debe hacer la revisión de 1,078 fojas que integran el archivo documental, por lo que solicita que se autorice la elaboración de la versión pública de 50 páginas por día, después del pago por el costo de reproducción.

Posteriormente, en el oficio DGIF/SGVCG-369-2023, se reiteran los datos que se propone suprimir y añade otros respecto de 119 oficios, respecto de los cuales, en el anexo 3 se listan los que se proporcionarían en versión pública.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Luego, con el oficio DGIF/SGVCG-380-2023 se ponen a disposición 111 oficios como un segundo bloque, respecto de los cuales, el anexo 3 se refiere a los que se pondrán a disposición en versión pública.

Ahora bien, para proceder al análisis de lo señalado por la DGIF, cabe recordar que en el oficio DGIF/SGVCG-310-2023, que fue materia de la resolución precedente, la DGIF señaló que se ponía a disposición la información del último año (6 de septiembre de 2022 al 6 de septiembre de 2023), ya que la solicitud no especificaba el periodo del que se requiere la información, lo que se estima correcto, atendiendo al criterio SO/003/2019 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de rubro “Periodo de búsqueda de la información”²⁴.

Enseguida, antes de iniciar con el análisis de la clasificación de datos que propone la DGIF es indispensable destacar que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia²⁵, en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015²⁶, es competencia de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que es responsabilidad de la DGIF la clasificación de los datos contenidos en la versión pública que se genere para atender la solicitud que nos ocupa, de acuerdo con las consideraciones que se expondrán enseguida.

²⁴ Disponible en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=%2Aperiodo%20de%20busqueda>

²⁵ **Artículo 100.** (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

²⁶ **Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información” (...)

1. Información confidencial.

La DGIF propone clasificar como confidenciales, los siguientes datos:

- Cuenta bancaria y clabe interbancaria (CLABE) de prestadores de servicio, contratistas y proveedores.
- Fotografía y número de expediente contenidos en credenciales institucionales de personas servidoras públicas.
- Número de expediente personal.
- Número de gafete de personas prestadoras de servicio social.
- Datos de vehículos particulares.
- Incapacidad y licencia médica, así como su periodo.
- Motivo de la renuncia.

Para confirmar o no la confidencialidad de esos datos, se tiene en cuenta que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello²⁷.

²⁷ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En atención al precepto constitucional citado, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁸, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116²⁹, de la Ley General de Transparencia y 113³⁰, de la Ley Federal de Transparencia, se desprende

²⁸ **“Artículo 6º (...)**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

²⁹ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

³⁰ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados³¹ (Ley General de Datos Personales).

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo³², de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta lo anterior y que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120³³ de la Ley General de

³¹ **Artículo 16.** *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Artículo 18. *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

³² **Artículo 68.** *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

³³ **Artículo 120.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso íntegro a los documentos solicitados, se hace el pronunciamiento sobre los datos que la DGIF clasifica como confidenciales en los documentos que pondrá a disposición.

1.1. Cuenta bancaria y CLABE interbancaria.

Este Comité se ha pronunciado en el sentido de que sí son confidenciales esos datos en las resoluciones CT-VT/A-65-2017³⁴, CT-VT/A-6-2018³⁵, CT-CUM/A-38-2019³⁶, CT-VT/A-13-2022³⁷, así como CT-CUM/A-16-2023-II³⁸, por citar algunos ejemplos, pues se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y, a través de ella, acceder a diversa relacionada con su patrimonio, conforme a los argumentos que se transcriben de las resoluciones precedentes:

“- Datos bancarios de la empresa de referencia (número de cuenta bancaria, e institución bancaria -plaza y sucursal-, así como su clave estandarizada). Sobre el particular, conviene destacar que en el precedente invocado refirió que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte conducente, establece: [...] Sobre esa base, advirtió que la información y documentación de la empresa mencionada relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.

Similar consideración fue adoptada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en el Criterio 10/17, que dice:

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

³⁴ Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-01/CT-VT-A-65-2017.pdf>

³⁵ Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-03/CT-VT-A-6-2018.pdf>

³⁶ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>

³⁷ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-VT-A-13-2022.pdf>

³⁸ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-09/CT-CUM-A-16-2023-II.pdf>

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales pueden acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, con la difusión de los datos bancarios protegidos (número de cuenta bancaria, e institución bancaria - plaza y sucursal, así como su clave estandarizada), se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta”.

Con base en lo señalado, se confirma que la cuenta bancaria y CLABE interbancaria contenidos en los documentos que la DGIF ponga a disposición sí son confidenciales, por tratarse de datos personales respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento expreso de sus titulares para su divulgación, por lo que es acertado que se supriman de la versión pública.

1.2. Fotografía contenida en credenciales de personas servidoras públicas de la SCJN.

En la resolución CT-CUM/A-3-2021³⁹, lo cual fue retomado en el expediente CT-CI/A-4-2023⁴⁰, este Comité de Transparencia señaló que la fotografía es un dato personal y confidencial, porque constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado; además, representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe

³⁹ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-CUM-A-3-2021.pdf>

⁴⁰ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-4-2023.pdf>



protegerse en los documentos que lo contengan, como es el caso de las credenciales de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, puesto que su publicidad implicaría dar a conocer sus rasgos físicos, lo que permitiría identificarlas en su ámbito privado.

En dichas resoluciones, se invocó el criterio SO/005/2009 del INAI, cuyo rubro y texto se transcriben:

“Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.”

Con base en lo expuesto, se estima que debe prevalecer el ámbito privado de las personas frente al interés público y, por ello, la fotografía debe eliminarse de los documentos en que obre.

1.3. Número de expediente.

En la resolución CT-CI/A-4-2023 se determinó que es confidencial, conforme los argumentos que se exponen:

“2.1. Información confidencial.

(...)

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro 'Número de empleado', se señala que 'Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial'; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.'

Con base en los argumentos transcritos, se confirma la confidencialidad del número de expediente personal contenido en los documentos que se ponen a disposición, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

1.4. Número de gafete de personas prestadoras de servicio social.

Se estima correcto que se proteja el número de gafete expedido a personas prestadoras de servicio social que obren en los documentos que se pongan a disposición, pues conforme al artículo 28⁴¹ del Acuerdo General de Administración II/2021, ese número corresponde a la identificación que expide la Dirección General de Recursos Humanos a esas personas, única y exclusivamente para su ingreso a las instalaciones de este Alto Tribunal, por lo que debe ser portado durante su permanencia en el lugar de prestación del servicio social, de ahí que la divulgación de ese número de

⁴¹ "Artículo 28. Recursos Humanos expedirá gafetes de identificación a las personas prestadoras de servicio social para su ingreso a las instalaciones de la Suprema Corte, el cual deberá ser portado durante su permanencia en el lugar de prestación del servicio social.

Una vez concluido el periodo de prestación de servicio social, la persona que lo prestó deberá devolver dicho gafete a Recursos Humanos. En caso de robo o extravío, el prestador deberá levantar denuncia o acta, según corresponda, ante el Ministerio Público, y remitirla mediante correo electrónico a Recursos Humanos para que sea integrada a su expediente electrónico y, en su caso, tramite la reposición correspondiente."



identificación podría generar un riesgo para tales personas y, por ello, se clasifica como confidencial, con apoyo en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

1.5. Datos de vehículos particulares.

Acorde con lo argumentado por este Comité en la resolución CT-VT/A-13-2022, se confirma la confidencialidad señalada por la DGIF, respecto de los datos de vehículos particulares contenidos en los oficios que se pongan a disposición, consistentes en el modelo, submarca, placas de circulación y color, pues corresponden a bienes muebles que, al asociarse a una persona servidora pública podrían revelar información sobre su patrimonio y esos datos comprenden el ámbito de su vida privada.

En efecto, no se trata de vehículos propiedad de este Alto Tribunal, sino que son bienes del patrimonio privado de las personas servidoras públicas, incluso, pudieran ser propiedad de terceros que se utilizan para su uso particular, respecto de lo cual no se cuenta con el consentimiento previo y expreso de esas personas para hacer pública dicha información, por lo que con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia se confirma que deben clasificarse como confidenciales.

1.6. Información sobre incapacidades y licencias médicas, licencias con y sin goce de sueldo, así como su periodo.

En los expedientes CT-VT/A-5-2023⁴² y CT-CI/A-34-2023⁴³ se confirmó la clasificación como confidencial de información relativa a incapacidades y licencias médicas de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, puesto que se trata de datos relacionados con aspectos

⁴² Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-VT-A-5-2023.pdf>

⁴³ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-34-2023.pdf>

médicos que se vinculan no solo con la vida privada de las personas servidoras públicas de que se trata, sino con su esfera más íntima, dado que hacen referencia a su estado de salud y hacer públicos esos datos podría dar origen a discriminación o representar un riesgo para las personas titulares.

En efecto, al relacionar esos datos con otra información, como sería el lugar en que laboran tales personas servidoras públicas, se revelarían aspectos que trascienden a la esfera privada de esas personas, lo que generaría un riesgo grave a su intimidad.

Cabe precisar que en el caso de la información relativa a licencias otorgadas con goce o sin goce de sueldo, se estima que tienen que ver con aspectos personales de las personas servidoras públicas que, en su caso, las solicitan, por lo que proporcionar esa información podría determinar la identidad y hace identificable directamente a una persona, lo que se estima generaría prejuicios en su ámbito personal y afectar el espacio social, laboral y personal.

En efecto, los motivos o razones personales que originaron tales licencias, como pueden ser cuestiones de salud, aspectos familiares o cualquier otro que dato que implique circunstancias o hechos personales, debe protegerse de los documentos que se ponen a disposición.

Por tanto, se confirma la confidencialidad de la información relativa a incapacidades y/o licencias médicas, así como la información relativa a licencias otorgadas con y sin goce de sueldo, contenidos en los oficios que se pondrán a disposición, así como el periodo correspondiente, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de



la Ley Federal de Transparencia y 3, fracción X, de la Ley General de Datos Personales.

1.7. Motivo de renunciias.

En la resolución CT-VT/A-47-2023⁴⁴, que es la que cita la DGIF, este Comité confirmó la confidencialidad del motivo plasmado en las cartas de renuncia de personas servidoras públicas, conforme a los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, porque esa información trasciende a la vida personal y privada de las personas que causaron baja de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de *decisiones personales*, que únicamente atañen a cada una de esas personas.

Además, se tiene en cuenta que sobre información similar, este Comité se pronunció en la resolución CT-VT/A-54-2023 sobre el aviso de baja de personas identificadas, confirmando que el motivo de la baja es información confidencial, conforme se reseña:

- La difusión del motivo de baja de personas específicas implica dar a conocer aspectos directamente vinculados con una razón específica de baja en este Alto Tribunal, en relación con las personas identificada y, con ello, se revelarían aspectos de su vida personal.
- El motivo de la baja es confidencial, conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una

⁴⁴ Se pidió, entre otra información, “1. Lista con nombres de todas las personas que han causado baja de la Dirección General de Derechos Humanos y de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos desde el 16 de enero de 2023 y hasta la fecha, así mismo solicito una lista en donde se especifique el motivo de la baja, la fecha de la baja, puesto de la personas (sic) que causó baja” (...) y “4. Quiero saber el motivo de cada baja de personal que se ha dado en la Dirección General de Derechos Humanos y de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos desde el 16 de enero de 2023 y hasta la fecha”. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-47-2023.pdf>

persona servidora pública incluye que el Estado no pueda revelar las causas o motivos que originan, en su caso, el término de una relación laboral.

- El motivo de la baja, en relación con personas físicas específicas y, por tanto, identificadas, es susceptible de generar un prejuicio en su ámbito personal y afectar el espacio social, laboral y personal de las personas de que se trata.
- Revelar si tales personas fueron dadas de baja del empleo, cargo o comisión por determinados motivos, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de tales personas, perjudicando el ámbito de su vida privada, pues supondría hacer identificable a esas personas servidoras públicas, con un riesgo razonable de afectación por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar, incluso, en *una forma de maltrato social* injustificado.

Conforme a los criterios de este Comité en las resoluciones que se citan, se confirma la confidencialidad de la información relacionada con el motivo de renuncia contenido en los documentos que se ponen a disposición, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Datos Personales, en tanto que hacer pública esa información, vincularía a la persona de que se trata con una situación específica, en concreto, la causa por la que se termina esa relación laboral y, por tanto, tendría repercusiones en la esfera íntima de su titular.

2. Información reservada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La DGIF señala que algunos de los documentos que pone a disposición contienen información sobre la ubicación del lugar de estacionamiento asignado a personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, por lo que reserva esa información con apoyo en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

También señala que uno de los documentos que pone a disposición contiene información considerada como reservada, consistente en una contratación en materia de seguridad del edificio sede de este Alto Tribunal, agregando que esa información, en su conjunto, permitiría conocer datos relativos a las estrategias que se adoptan para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en el inmueble, así como del propio edificio, por lo que refiere que se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

Además, señala que tales documentos contienen información relacionada con expedientes de investigaciones de responsabilidad, administrativa, la cual clasifica como reservada con apoyo en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia, señalando que es para salvaguardar la documentación inherente a las investigaciones en materia administrativa, así como la garantía del debido proceso.

Para emitir pronunciamiento sobre la reserva de dicha información, como se ha hecho en diversos precedentes, se tiene en cuenta que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas; sin embargo, el derecho de acceso a la información está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes.

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación pueda:

- 1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- 2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- 3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- 4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- 5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- 6)** obstruir la prevención o persecución de delitos;
- 7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva;
- 8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- 9)** afectar los derechos del debido proceso;
- 10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- 11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y,
- 12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁴⁵, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Con base en las consideraciones anteriores, se emite pronunciamiento sobre la información que la DGIF clasifica como reservada.

2.1. Ubicación de lugar de estacionamiento.

Sobre la hipótesis de reserva que se analiza, se tiene en cuenta que en los expedientes CT-CI/A-7-2023⁴⁶, CT-CI/A-14-2023⁴⁷ y CT-VT/A-57-2023, este Comité confirmó que es reservado el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información relativa a la asignación de estacionamiento y su ubicación, con apoyo en el artículo 113, fracción V⁴⁸, de la Ley General de Transparencia, pues su difusión pondría en riesgo la vida, la salud y, de manera fundamental, la seguridad de las personas

⁴⁵ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.”

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

⁴⁶ Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-7-2023.pdf>

⁴⁷ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-14-2023.pdf>

⁴⁸ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...)

servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al proporcionar datos que permitirían identificar a las personas en un lugar determinado, así como vincularlas con sus actividades.

En ese orden de ideas, se estima acertada la clasificación como información reservada que hace la DGIF, respecto de los lugares de estacionamiento asignados a personas servidoras públicas, pues su publicidad implica proporcionar datos que harían identificable a personas servidoras públicas específicas y ubicarlas en un espacio físico determinado.

En otras palabras, la información sobre el lugar de estacionamiento asignado a personas servidoras públicas identificadas revela su ubicación, así como las características específicas sobre la forma en que se trasladan a su lugar de trabajo; por ende, es claro que su difusión podría trascender a su vida privada, puesto que implica una extensión de su actividad o traslado, que pone en riesgo su vida, integridad o seguridad.

Acorde con lo anterior, si bien la instancia vinculada clasifica como confidencial el número de tarjetón contenido en uno de los oficios⁴⁹ que remitió con el tercer informe, lo cierto es que al estar vinculado ese número con el espacio del lugar estacionamiento, se considera que ese dato debe clasificarse como reservado, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Prueba de daño

En cuanto a la prueba de daño, se retoman los argumentos expuestos en los precedentes previamente citados, en los que se menciona, en esencia que:

⁴⁹ Oficio número DGIF/CA-105-2022.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- La divulgación de la información materia de análisis, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que conllevaría que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a tales personas servidoras públicas y existiría una potencial afectación a su seguridad, al entregar datos que podrían vincularlas con sus actividades e identificarlas en determinados lugares.
- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de tal información, supera el interés general de que se difunda, pues los bienes que se tutelan al reservarla son superiores, ya que se trata de la seguridad e inclusive la vida de personas físicas.
- La reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues solo se clasifica información relacionada con lugares de estacionamiento asignados a personal de este Alto Tribunal, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.

En consecuencia, se confirma que es reservada la información relativa al lugar de estacionamiento asignado en algún inmueble de este Alto Tribunal, o bien, en algún estacionamiento externo, a personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, ya que su divulgación podría traducirse en un riesgo, puesto que, como se señaló, su difusión implica proporcionar datos sobre su traslado, lo que permitiría obtener su ubicación y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad.

Plazo de reserva. En términos de lo señalado en los artículos 101, párrafo segundo y 109⁵⁰, de la Ley General de Transparencia, se confirma

⁵⁰ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación;

que el plazo de reserva sea por cinco años, ya que dicho plazo es proporcional a la naturaleza y al grado de especificidad de la información de que se trata, lo que de forma similar se determinó en los expedientes CT-CI/A-7-2023, CT-CI/A-14-2023 y CT-VT/A-57-2023.

2.2. Contratación en materia de seguridad.

Tomando en consideración lo expuesto por la DGIF y retomando lo argumentado por este Comité de Transparencia al resolver los expedientes CT-CUM/A-23-2019, CT-CI/A-8-2020 y CT-CUM/A-4-2022, se estima que se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia, respecto de la información relacionada con contrataciones en materia de seguridad del edificio sede de este Alto Tribunal.

Lo anterior es así, porque la divulgación de la información contenida en los documentos que se ponen a disposición, podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que pretende garantizar la integridad de cualquier persona que se encuentre en los inmuebles del Alto Tribunal, en este caso en el edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se darían a conocer detalles sobre las características de insumos implementados para la protección de cualquier persona que se encuentre en el inmueble, así como del propio edificio, interfiriendo así con las medidas de seguridad que, en su caso, se tengan implementadas por las áreas competentes de este Alto Tribunal, con la capacidad de reacción de fuerzas

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”

[...].

“Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-53-2023

con que se cuenta en ese inmueble, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, todo lo que podría poner en riesgo la seguridad, integridad y la vida de las personas que se encuentren en el edificio.

En ese orden de ideas, ya que la DGIF ha expuesto las razones por las que se considera que dar a conocer la información relacionada con una contratación en materia de seguridad del edificio sede de este Alto Tribunal contenida en los documentos que se ponen a disposición podría poner en riesgo la seguridad o la vida de las personas que se puedan encontrar en el inmueble de referencia, procede confirmar la clasificación como reservada de esa información, en términos de la fracción V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, pues su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las personas que acuden a los inmuebles de este Alto Tribunal, ante lo cual no puede prevalecer el interés particular de la persona solicitante.

Análisis específico de la prueba de daño. Retomando los argumentos expuestos en la resolución CT-CUM/A-4-2022, se considera que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En dicha resolución se argumentó que la Ley General de Transparencia identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales debe entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos

diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

A lo anterior se añadió que se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información pública, en su vertiente social o institucional, es un instrumento de control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos fundamentales.

Consecuentemente, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo⁵¹

De igual forma, se mencionó que este Alto Tribunal ha entendido que en un Estado constitucional la regla general es que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que tienen asignadas, salvo las excepciones legalmente tasadas que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la seguridad pública u obstruya la prevención o persecución de los delitos.

En ese sentido, preservar la seguridad de las personas y prevenir la comisión de delitos constituye una razón de peso para acotar el derecho de acceso a la información, pues, en todo caso, lo que una sociedad democrática desea conocer son datos que permitan evaluar la gestión de

⁵¹ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafos 86 y 87.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-53-2023

sus servidores públicos, como lo prevé el artículo 70 de la Ley General de Transparencia.

Como se estableció previamente, la reserva de la información tiene como finalidad salvaguardar la seguridad e integridad de las personas que se encuentren en el edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (o en cualquier otro de sus inmuebles), por lo que la medida cuenta con una finalidad válida, ya que busca tutelar otro valor de rango constitucional.

La reserva es idónea, ya que se previene una conducta antijurídica que, de llevarse a cabo podría permitir la ejecución de un ataque delictivo que pudiera inhabilitar el uso y funcionamiento de las medidas de seguridad implementadas por este Alto Tribunal, para preservar el orden y la seguridad institucional, todo lo cual podría poner en riesgo la seguridad, integridad y la vida de las personas que se encuentren en sus edificios, por lo que es apta y contribuye al fin perseguido.

Por último, se estima que la reserva es proporcional a la acotación del acceso a la información pública, pues como se señaló, divulgar información sobre una contratación en materia de seguridad podría poner en riesgo la seguridad o la vida de las personas que se puedan encontrar en los inmuebles de este Alto Tribunal al que se refiera el documento.

Conforme a lo señalado en la resolución CT-CUM/A-4-2022, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información a que se hace referencia en este apartado, ante una posible afectación o riesgo a la seguridad e integridad de las personas que se encuentren en el edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se considera

actualizado el supuesto de reserva previsto en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

Plazo de reserva. Atendiendo a la naturaleza de la información que se analiza, se considera que el periodo de reserva es de cinco años contados a partir de la fecha de la presente resolución, en el entendido de que ese plazo podrá concluir, previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

2.3. Información relacionada con investigaciones de responsabilidad administrativa.

La DGIF refiere que diversos oficios que se ponen a disposición contienen información que se encuentra vinculada con expedientes de presunta responsabilidad administrativa, por lo que se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia, porque su divulgación podría dar a conocer datos o elementos que pongan riesgo investigaciones en curso.

Sobre la reserva de información conforme al supuesto referido, se debe seguir el criterio adoptado por este Comité en las resoluciones CT-CI/J-10-2020, CT-CI/J-43-2021 y sus cumplimientos CT-CUM/J-1-2022, CT-CUM/J-1-2022-II, CT-CUM/J-6-2021, CT-CI/J-5-2022, CT-CI/J-18-2022 y CT-CI/J-29-2022⁵², por lo que se considera que se actualizan las causas de

⁵² CT-CI/J-10-2020: disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-08/CT-CI-J-10-2010.pdf>

CT-CI/J-43-2021: disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-12/CT-CI-J-43-2021.pdf>; <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-02/CT-CUM-J-1-2022.pdf> y <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-02/CT-CUM-J-1-2022-II.pdf> visibles en

CT-CUM/J-6-2021, consultable en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-06/CT-CUM-J-6-2021.pdf>

CT-CI/J-5-2022 visible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-03/CT-CI-J-5-2022.pdf>

CT-CI/J-18-2022, disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-CI-J-18-2022.pdf>

CT-CI/J-29-2022, en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-12/CT-CI-J-29-2022.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reserva previstas en las fracciones IX y XI de artículo 113⁵³ de la Ley General de Transparencia y el artículo 110, fracciones IX y XI⁵⁴ de la Ley Federal de Transparencia, pues proporcionar información sobre investigaciones de responsabilidad administrativa que, en su caso, se encuentran en trámite, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de esas investigaciones.

En este sentido, como se ha mencionado en los precedentes que se citan, en específico en la resolución CT-CI/J-29-2023, *“el Derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es aceptado así por la doctrina especializada”*⁵⁵.

Esa postura descansa en la idea de que el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador constituyen dos *manifestaciones* de esa potestad punitiva del Estado, por lo que existe una cierta relación de similitud entre ambas manifestaciones, toda vez que el Derecho administrativo ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal.

⁵³ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

(...)

⁵⁴ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

(...)

⁵⁵ Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo*, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, *Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente)*, 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, *Manual básico de derecho administrativo*, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.

También se ha señalado en otras resoluciones, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores *en la medida en que sean compatibles con éstos*⁵⁶.

Conforme a lo anterior este Comité ha sostenido que, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores se busca salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir con el procedimiento o, tratándose de un expediente que fue desechado, además, en aquellos en los que la investigación se pueda reabrir, lo que es jurídicamente válido, pues al reservar esa información se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo el resultado efectivo de los procedimientos disciplinarios en curso o de nuevas investigaciones, pues se podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.

Como se mencionó en las resoluciones CT-CI/J-5-2022, CT-CI/J-18-2022 y CT-CI/J-29-2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela⁵⁷, consideró que *es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los*

⁵⁶ Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

⁵⁷ Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

⁴⁵ *Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, inter alia, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-53-2023

hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

Tomando como base lo expuesto, en relación con lo señalado por la DGIF, respecto de los oficios que contienen información sobre investigaciones de responsabilidad administrativa que aún se integran, o tratándose de un expediente que fue desechado, o bien, en aquellos en los que la investigación se pueda reabrir, se confirma que deben reservarse dichos oficios, de conformidad con en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior es así, porque tales documentos se encuentran vinculados con expedientes de investigación de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite o tratándose de un expediente que fue desechado, o bien, en aquellos en los que la investigación se pueda reabrir, por lo que no posible otorgar el acceso a esos documentos, ya que su divulgación podría generar un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la integración de tales investigaciones, de ahí que no es posible entregar la versión pública

de esos documentos, hasta que se haya emitido la resolución definitiva en los expedientes con los que se vinculen esos oficios.

Prueba de daño. La clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo con el alcance de las causas de reserva previstas en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse, precisamente, a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de una investigación de responsabilidad administrativa, lo que en la especie evidentemente acontece.

Lo anterior es así, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de tal información conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de las autoridades competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos investigados y los elementos probatorios en que éstos se sustentan, en contraposición al acceso público a cierta información.

A dicha conclusión se suma el hecho de que las investigaciones no pueden considerarse como concluidos definitivamente, sino hasta el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

momento en que se emita la resolución definitiva, conforme a la normativa aplicable.

En ese sentido, se destaca que uno de los objetos esenciales del **eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio** es conservar la independencia y objetividad del órgano resolutor, en el entendido de que revelar información relacionada con investigaciones de responsabilidad administrativa no concluidas o tratándose de un expediente que fue desechado, o bien, en aquellos en los que la investigación se pueda reabrir, genera riesgos, ya que las personas que tengan acceso a esa información antes de que se concluya en definitiva el procedimiento, podrían construir una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo de la autoridad resolutora.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualizan las causales de reserva citadas en este apartado, siendo evidente que no puede permitirse el acceso a información relacionada con investigaciones de responsabilidad administrativa en las que no se ha emitido la resolución definitiva.

Plazo de reserva. Conforme se sostuvo en la clasificación CT-CI/J-29-2022, en términos de los artículos 101 y 109, de la Ley General de Transparencia, en relación con el Trigésimo cuarto⁵⁸ de los Lineamientos

⁵⁸ **“Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, el periodo de reserva es de cinco años y, excepcionalmente, el plazo puede ampliarse (previa autorización de este Comité de Transparencia), siempre y cuando la instancia respectiva justifique que subsisten las causas de reserva.

Es importante señalar que si a la conclusión del plazo de reserva de cinco años no ha prescrito las facultades para sancionar, en su caso, la falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la instancia vinculada podrá solicitar a este órgano colegiado la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando manifieste que subsisten los motivos para sostener la reserva de esa información.

3. Información que no debe clasificarse.

3.1. Nombre de personas prestadoras de servicio social.

La DGIF clasifica como información confidencial el nombre de personas que prestan servicio social; no obstante, en la resolución CT-CUM/A-11-2021⁵⁹, este Comité determinó que el nombre, el órgano o área en que se presta el servicio social una persona y el monto de apoyo económico que recibe cada una es público y debía proporcionarse.

Conforme a lo anterior, en los documentos que ponga a disposición la DGIF, no debe protegerse el nombre, pues acorde con lo argumentado en la resolución invocada, el nombre de las personas que prestan servicio social en este Alto Tribunal, no refleja, por sí solo, algún dato que justifique la clasificación como información confidencial, considerando, destacadamente, que con motivo de la prestación del servicio social se ejercen recursos públicos y, por ello, se debe dar a conocer el nombre de las personas a quienes se entregan esos recursos por tal concepto.

⁵⁹ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-06/CT-CUM-A-11-2021.pdf>



3.2. Folio fiscal de comprobante.

La instancia vinculada clasifica como reservado el folio fiscal de un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), con apoyo en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, señalando que con su publicación se podría rastrear a través del Sistema de Administración Tributaria (SAT) y proporcionar datos de la transacción, así como de la persona física o moral emisora, respecto de lo cual hace referencia a la resolución CT-CUM/A-3-2023-II⁶⁰.

En esa resolución CT-CUM/A-3-2023-II, este órgano colegiado confirmó la reserva, entre otros, del folio fiscal y el sello digital CFDI, contenidos documentos comprobatorios de viáticos de las y los Ministros de este Alto Tribunal.

No obstante, del oficio DGIF/CA-I-667-2022, que es el que refiere la DGIF que contiene esa información, no se advierte que la información de ese folio fiscal corresponda a documentación comprobatoria de viáticos de las y los Ministros de la SCJN, sino que se trata del pago derivado de un contrato simplificado para el suministro e instalación de aire acondicionado.

Al respecto, en las resoluciones CT-VT/A-28-2020⁶¹ y CT-CI/A-9-2022⁶², este Comité de Transparencia determinó que los datos relacionados con el Código QR, en el que se incluye folio, serie y la leyenda “*este documento es una representación impresa del CFDI*”, la Cadena Original de Complemento de Certificación del SAT, el Sello Digital del SAT y el Sello Digital del Contribuyente que lo expide, correspondientes a personas

⁶⁰ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CUM-A-3-2023-II.pdf>

⁶¹ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-05/CT-VT-A-28-2020.pdf>

⁶² Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-11/CT-CI-A-9-2022.pdf>

morales, son información pública; no obstante que en ellos se contenga el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en tanto que éste tiene como único propósito vincular cualquier operación o actividad fiscal con el contribuyente, en este caso, una persona moral.

Acorde con lo anterior, en los documentos en que obre información relativa al folio fiscal de comprobantes de pago expedidos por personas morales por la adquisición o prestación de servicios ésta no debe suprimirse, en tanto, como ya se mencionó, no constituyen datos que deban clasificarse como confidenciales.

4. Costo de reproducción y plazo para generar la versión pública.

En el oficio DGIF/SGVCG-317-2023 la DGIF presentó una cotización por el costo de reproducción que ascendía a \$646.80 (seiscientos cuarenta y seis pesos 80/100 moneda nacional), para generar la versión pública de los documentos que pone a disposición y, sobre ello, en la resolución CT-VT/A-57-2023 se indicó que no debía cobrarse la digitalización, por lo que de acuerdo con lo que se señaló en ese oficio, el total ascendería a \$539.00 (quinientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

En ese sentido, se encomienda a la UGT que haga del conocimiento de la persona solicitante que el costo de reproducción de la versión pública de los documentos a que se hace referencia en esta resolución asciende a \$539.00 (quinientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), para que una vez que se haga el pago correspondiente se notifique a la DGIF para que proceda a elaborar la versión pública correspondiente, de acuerdo con los criterios de clasificación que se exponen en esta resolución, en el entendido de que es responsabilidad de la instancia que tiene bajo resguardo la información hacer la clasificación de los datos, conforme lo dispone el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-53-2023

con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Por cuanto al plazo propuesto por la instancia vinculada para generar la versión pública, la DGIF propone generarla a razón de 50 páginas por día, considerando que esa actividad implica la identificación de los datos que, en su caso, deben protegerse y, posteriormente, obtener la copia para generar la versión pública.

En ese sentido, se considera acertado que dicha instancia genere la versión pública en los términos propuestos, considerando que se debe realizar una revisión acuciosa de los documentos para identificar los datos que, en su caso, deban protegerse, sin descuidar el resto de las actividades que debe desarrollar la DGIF para cumplir con las atribuciones que tiene asignadas.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento ordenado en la resolución que da origen a esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de los datos analizados en el apartado 1 de la última consideración de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en el apartado 2 de la consideración segunda de esta resolución.

CUARTO. Se revoca la clasificación propuesta por la instancia vinculada, respecto de la información referida en el apartado 3 de la última consideración de la presente resolución.

QUINTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-53-2023

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”